



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **02 dos días del mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XX** con domicilio en **XX** y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0004VI2022** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la suscrita, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0004VI2022** de fecha **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós.**

**TERCERO.-** En fecha **09 nueve de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el C. Licenciado **XX**, quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
VEINTIDÓS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.







## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: “Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 43







## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

- La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Exhibió la siguiente documental:

- **Impresión fotográfica a color**, misma que a continuación se digitaliza:

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que fue colocado en el acceso al almacén temporal de residuos peligrosos, en su parte superior un letrero con la leyenda de **Almacén de Residuos Peligrosos**, sin embargo es de indicar que el mismo NO es suficiente para advertir la peligrosidad de dicho sitio, en virtud de que **NO se ha colocado señalética de seguridad**, como sería la de acceso restringido, NO fumar o cualquier otra similar, en lugares y formas visibles, motivo por el cual se indica que con la acción realizada **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

- La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.

Exhibió la siguiente documental:

- **Impresión fotográfica a color**, misma que a continuación se digitaliza:

Igualmente exhibió 2 hojas con las imágenes que a continuación se digitalizan:

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa por así indicarse que corresponden a las **etiquetas que se utilizarán** para la identificación de los residuos peligrosos que genera el establecimiento inspeccionado, ya que en las etiquetas **NO se asienta** el NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO así tampoco FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN y en virtud de que en la impresión fotográfica exhibida NO se logra distinguir los datos asentados en las etiquetas de identificación, **esta dependencia NO cuenta con elementos** que le permitan determinar de manera clara y suficiente que el establecimiento ya realiza el correcto identificado de los envases, motivo por el cual se determina que con las documentales exhibidas **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 3**.

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

- La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

En referencia al numeral 7 de la página 9 de 14 del acta de inspección, que indica: “Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de 6 meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”. Al respecto hacemos de su conocimiento que mi representada se encuentra en la mejor disposición de exhibir la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se han generado, a efecto de que esta H. autoridad pueda acreditar que cumple con sus obligaciones ambientales, sin embargo, derivado de los diversos cambios administrativos que se han presentado en la empresa, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, al día de hoy únicamente contamos con los manifiestos en original de febrero 2018, así como de junio y noviembre de 2021, de los cuales se adjunta copia cotejada ANEXO 11

Exhibió las siguientes documentales:

- Tres copias cotejadas con su original de los **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los siguientes números: 0010286, 0003005 y 0009608, con fechas de embarque 29 de noviembre de 2021, 09 de febrero de 2018 y 16 de junio de 2021, respectivamente.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que únicamente acredita haber realizado un envío a disposición final en el año de 2018 y dos envíos en el año 2021, específicamente en los meses de junio y noviembre, por lo que al **NO exhibir** la totalidad de Manifiestos existe la presunción legal *iuris tantum* de que el establecimiento inspeccionado ha almacenado por más de seis meses los residuos peligrosos generados, motivo por el cual se determina que con lo manifestado y con las documentales exhibidas **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 4.**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 43



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

En referencia con el último párrafo del numeral 11 de la página 11 de 14 del acta de inspección, que a la letra señala: "Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como proporcionar copia simple de las mismas." En cumplimiento, adjunto copia cotejada de la bitácora con la información de los manifiestos del año 2021. ANEXO13

Exhibió la siguiente documental:

- Copia cotejada de **bitácora de residuos peligrosos**, constante de once hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que, en virtud de que dicha documental **NO se encontraba** en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, existe la presunción legal *iuris tantum* de que NO se contaba con dicha documental y/o que la misma NO se encontraba debidamente requisitada, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 5.**

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de la empresa que le presta el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos, siendo esta **XX** con número de autorización de transporte 15-I-16-15 y número de autorización de destino final 15-VI-56-08.

Manifiestó literalmente lo siguiente:

Respecto al numeral 12 de la página 11 de 14 del acta de inspección, que indica: "Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizados por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa sujeta a inspección, deberá presentar la(s) autorización(es) de la(s) empresa(s) transportista(s) que se presta(n) el servicio, así como las(s) autorización(es) de la(s) empresa(s) del acopio, tratamiento y/o disposición final." En cumplimiento, adjunto copia de las autorizaciones de las empresas que les prestan el servicio de transporte y centro de acopio. ANEXO 14

Exhibió las siguientes documentales:

- **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 15-I-16-15**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante oficio número DGGIMAR.710/004342 de fecha 12 de agosto de 2021 a nombre de **XX**

Monto multa: **\$64,467.40** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**CATORCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

- **Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos** número **15-II-01-16**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante oficio número DGGIMAR.710/000540 de fecha 27 de enero de 2016 a nombre de **XX**
- **Autorización para la prestación de servicios para la incineración de residuos peligrosos** número **XXXXXXXXX** PRÓRROGA emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante oficio número DGGIMAR.710/0007488 de fecha 18 de septiembre de 2018 a nombre de **XX**

ELIMINANDO:  
**VEINTIDÓS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las autorizaciones exhibidas SI corresponden a las empresas asentadas en los tres Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos, motivo por el cual se determina que con las documentales exhibas **desvirtúa la irregularidad 6**.

En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo julio a diciembre de 2018, NI los correspondientes a los años 2017, 2019, 2020 y 2021.

Manifestó literalmente lo siguiente:

**En referencia al numeral 13 de la página 12 de 14 del acta de inspección, que señala: "Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)...". Al respecto hacemos de su conocimiento que mi representada se encuentra en la mejor disposición de exhibir la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se han generado, a efecto de que esta H. autoridad pueda acreditar que cumple con sus obligaciones ambientales, sin embargo, derivado de los diversos cambios administrativos que se han presentado en la empresa, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, al día de hoy únicamente contamos con los manifiestos en original de febrero de 2018, así como de junio y noviembre de 2021, de los cuales se adjunta copia cotejada.**  
**ANEXO 15**

Exhibió las siguientes documentales:

- Tres copias cotejadas con su original de los **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos**, identificados con los siguientes números: 0010286, 0003005 y 0009608, con fechas de embarque 29 de noviembre de 2021, 09 de febrero de 2018 y 16 de junio de 2021, respectivamente.

Monto multa: **\$64,467.40** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que únicamente acredita contar con tres Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, uno del año 2018 y dos del año 2021 motivo por el cual se determina que con lo manifestado y con las documentales exhibidas **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 7.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó NI subsanó** las irregularidades 1, 2, 3, 4 y 7, **subsanó** la irregularidad 5 y **desvirtuó** la irregularidad 6.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos <b>NO cuenta con dispositivos para contener derrames</b> , tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> ; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> .
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos <b>NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad</b> de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b> ; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión</b>

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

	<b>Integral de los Residuos;</b> 46 fracciones V y VII, 82 fracción I, inciso g) del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, <b>NO se encuentran identificados</b> los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</b> 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> 35, 46 fracciones I y IV del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>
4. La empresa NO presentó <b>prórroga</b> ante la SEMARNAT.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</b> 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> 84 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>
5. La empresa NO presentó <b>bitácora</b> de generación de residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</b> 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> 71 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>
7. La empresa NO presentó los <b>manifiestos</b> entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo julio a diciembre de 2018, NI los correspondientes a los años 2017, 2019, 2020 y 2021.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</b> 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la <b>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;</b> 86 del <b>Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</b>

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 150.-** Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 151.-** La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

### **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, **se deberán observar** los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 56.-** ( . . . ).

**Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses** a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de

Monto multa: **\$64,467.40** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 43





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

**Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:**

**V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;**

**VI. El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada;**

**Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;**

**VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;**

**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;**

**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;**

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.**

### **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:**

**I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;**

**II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:**

**a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y**

**b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y**

**III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.**

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 43





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente**, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IX. Las demás** previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:**
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;**
  - b) Características de peligrosidad;**
  - c) Área o proceso donde se generó;**
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;**
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;**
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y**
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.**

*La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.*

**Artículo 79.-** La **responsabilidad del manejo de residuos peligrosos**, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes **identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses**.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

**III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

**IV.** Si transcurrido un plazo de **sesenta días naturales**, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos deberá **colocar señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo**
2. El establecimiento deberá **presentar evidencia** clara y suficiente mediante la cual acredite plenamente que **realiza el identificado de los envases** en los que deposita los residuos peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia para cotejo de la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generado; o en su defecto **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen el transporte y envío a disposición final de los residuos peligrosos generados en los años 2017, 2019, 2020 y primer

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 43





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Exhibió la siguiente documental:

- Tres hojas con **impresiones fotográficas a color**, en las que se indica corresponden a evidencia fotográfica de las etiquetas de identificación de los tambos que almacenaron residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que ya fueron identificados con etiquetas los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados por el establecimientos, mismas que cuentan con los siguientes datos: Datos del generador, nombre del residuo, datos de la empresa transportista y destinataria final, característica de peligrosidad, área generadora, cantidades, fechas de ingreso y salida del almacén temporal y equipo utilizado por el personal para su manejo, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 2.**

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia para cotejo de la **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generado; o en su defecto **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Exhibió las siguientes documentales:

- Una hoja con **impresiones fotográficas a color**, en las que se indica que Recuperadora Ecológica Ambiental realizó el servicio de recolección de residuos peligrosos el día 30 de mayo de 2022, por lo que el almacén temporal de residuos peligrosos se observa vacío.
- Copia cotejada con su original del **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **11020** con fecha de embarque 30 de mayo de 2022.
- Copia cotejada con su original del **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **11022** con fecha de embarque 30 de mayo de 2022.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que ya se enviaron a disposición final los residuos peligrosos que fueron almacenados por más de seis meses, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen el transporte y envío a disposición final de los residuos peligrosos generados en los años 2017, 2019, 2020 y primer semestre del año 2021.

Manifestó literalmente lo siguiente:

*“Al respecto hacemos de su conocimiento que mi representada se encuentra en la mejor disposición de exhibir la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se han generado, a efecto de que esta H. Autoridad pueda acreditar que cumple con sus obligaciones ambientales, sin embargo, derivado de los diversos cambios administrativos que se han presentado en la empresa, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se cuenta con evidencia de que se hayan generado residuos peligrosos en los años 2017 y 2019; durante 2020 y 2021 derivado de la pandemia, la planta suspendió operaciones reanudando de manera irregular por lo que los residuos generados, se dispusieron hasta junio de 2021, en virtud de lo anterior, solicitamos a esta autoridad tome en consideración que mi representada como empresa responsable, ha estado dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales.”*

Del **análisis** que se realiza a la manifestación vertida se advierte que el establecimiento sujeto a procedimiento se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la aludida medida correctiva, por lo que se determina **dejar sin efectos la Medida Correctiva 4.** Sin embargo, es de indicar que ante la falta de evidencia por parte del establecimiento para acreditar su dicho NO desvirtúa la irregularidad que motivó la imposición de la aludida medida correctiva.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 43



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **H10004VI2022** levantada el día **02 dos de febrero del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

**Página 21 de 43**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

1. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
4. La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.
5. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
7. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo julio a diciembre de 2018, NI los correspondientes a los años 2017, 2019, 2020 y 2021.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado, hidráulico gastado, aserrín impregnado, barreduras de aluminio, envases que contuvieron material peligroso, equipo de protección personal contaminado, trapos impregnados con aceite y grasa, filtros de aceite usados, medicamento caduco, pilas usadas, residuos punzocortantes y residuos no anatómicos**, los que tienen como característica de peligrosidad ser corrosivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico infecciosos, conforme a lo asentado en el formato de categorización de residuos peligrosos, exhibido por la empresa.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 43



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 43



## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre debidamente requisitada**, implica un **desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad** y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 43





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008616*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)*

*Página: 2375*

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

*Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

**Página 27 de 43**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

*Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO:  
**DOCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
4. La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.
5. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
7. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo julio a diciembre de 2018, NI los correspondientes a los años 2017, 2019, 2020 y 2021.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

### **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial,*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 43



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

*Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.*

*Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 31 de 43





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-*

*Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

*RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

**Página 32 de 43**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 43





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz;  
en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía  
Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles al levantamiento

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**CATORCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

de acta de inspección el establecimiento inspeccionado exhibe evidencia de haber construido un pretil de contención en el almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva; es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$7,697.60 (Siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **80 ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: **La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles**; y en virtud de que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento en su almacén temporal de residuos peligrosos deberá colocar señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles**; ya que realiza la acción requerida, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$7,697.60 (Siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **80 ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracciones V y VII, 82 fracción I, inciso g) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: **La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, NO se encuentran identificados los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados**; y en virtud de que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá presentar evidencia clara y suficiente mediante la cual acredite plenamente que realiza el identificado de los envases en los que deposita los residuos peligrosos con por lo menos los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo**

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ya que realiza la acción requerida, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$7,697.60 (Siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **80 ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: La empresa NO presentó prórroga ante la SEMARNAT; y en virtud de que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia para cotejo de la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generado; o en su defecto enviar a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que envía a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses, es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles al levantamiento de acta de inspección el establecimiento inspeccionado exhibe la bitácora que en visita de inspección NO se encontraba en el almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva; es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$7,697.60 (Siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **80 ochenta** días de Unidad

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 36 de 43





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 86 del Reglamento de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **670 seiscientos setenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 43



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00003-22/002**

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$64,467.40 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**







